



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, su adhesión a la Recomendación n° 32/98 del Parlamento Patagónico por la cual se solicita la ratificación del Estatuto de la Región de la Patagonia que obran como anexos de la presente.

Artículo 2°.- La necesidad del pronto tratamiento de dicho estatuto en el seno de la Asamblea de Gobernadores de la Región de la Patagonia.

Artículo 3°.- Comuníquese y archívese.

**COMUNICACION N° 74/1999**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EL PARLAMENTO PATAGONICO

RECOMIENDA:

Artículo 1°.- A la Asamblea de Gobernadores la ratificación del Estatuto de la Región de la Patagonia aprobado, en general y en particular, por la totalidad de sus miembros presentes en el plenario realizado el 5 de noviembre de 1998.

Artículo 2°.- Comuníquese a los señores Gobernadores de las Provincias La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- De forma.

Dip. Nidia Marsero  
Secretaria

Dip. Olga Massaccesi  
Presidente

RECOMENDACION N° 32/98.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ESTATUTO DE LA REGION DE LA PATAGONIA

TITULO I

DECLARACIONES FINES Y CONFORMACION

Artículo 1°.- Las Provincias Patagónicas constituidas como Región, mediante el "Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia", en el pleno ejercicio de las facultades consagradas a éstas por la Constitución Nacional, a fines de avanzar en un proceso de mutua cooperación e integración, fundado en la solidaridad interprovincial y en las comunes problemáticas e intereses que las unen, convienen en regirse por lo establecido en dicho Tratado Fundacional, por el presente Estatuto, y las normas de carácter regional que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- La Región de la Patagonia se constituye como un ámbito de unión de voluntades políticas para la concreción de intereses comunes en relación a la región, en su propio beneficio y en el de cada una de las provincias integrantes como así ante el Gobierno Federal. La pertenencia de los Estados provinciales a la región, no afecta su autonomía ni la de sus Municipios y el pleno ejercicio de sus competencias políticas consagradas en la Constitución Nacional y en sus respectivas Cartas Magnas.

Artículo 3°.- La Región de la Patagonia perseguirá la consecución de los siguientes fines:

- a) Consolidar, fortalecer y sentar las bases de una verdadera democracia federal.
- b) Fortalecer la identidad patagónica y la integración de las provincias entre sí y de éstas con la Nación.
- c) Propender a la unificación de criterios en normativas comunes.
- d) Fomentar el desarrollo económico social armónico y equilibrado de las provincias integrantes de la Región.
- e) Procurar la igualdad real de oportunidades y posibilidades entre los habitantes de la Región a través de acciones positivas que impidan toda forma de discriminación garantizando un trato equitativo y digno.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) Generar políticas poblacionales tendientes a morigerar la migración interna de la región, producto de la falta de oportunidades en lo económico y social.
- g) Promover la radicación de industrias y producciones primarias en la Región, dentro de un proyecto de desarrollo industrial que priorice la utilización de la materia prima existente incorporándole valor agregado y asegurando la preservación de los recursos naturales en el marco de un desarrollo sustentable.
- h) Impulsar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas brindándoles asistencia en materia financiera, técnica, científica y de investigación, mediante los organismos regionales competentes.
- i) Promover la integración económico-social con otras regiones.
- j) Potenciar la explotación integral del turismo en toda la Región.
- k) Impulsar políticas de protección de los recursos naturales y de desarrollo sustentable, generando opinión de la necesidad de la creación de los ecotributos como forma de dar cumplimiento a la recomposición del recurso, a su utilización, a la preservación del patrimonio natural y cultural y a la información y educación ambiental.
- l) Promover medidas referidas al mejor aprovechamiento y la protección integral del Recurso Hídrico.
- ll) Consolidar los organismos regionales existentes y alentar la creación de nuevos, tendientes a llevar adelante las finalidades propuestas, u otros fines específicos.

Artículo 4°.- El territorio de la Región de la Patagonia está conformado por las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, abarcando el subsuelo, el Mar Argentino adyacente y el espacio aéreo correspondiente.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 5°.- La Región de la Patagonia tendrá las competencias en materia económica y social que las provincias integrantes le deleguen mediante los respectivos convenios y aquéllas que le atribuya el Estado Nacional con el acuerdo de las mismas.

TITULO III



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6°.- Se establecen como Organos de Gobierno de la Región, la Asamblea de Gobernadores y el Parlamento Patagónico; como Organo de Asesoramiento y Consulta el Foro de Superiores Tribunales de Justicia de la Patagonia.

CAPITULO I: ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Artículo 7°.- La Asamblea de gobernadores es la instancia de conducción política que fijará las acciones a seguir tendientes a la obtención de los objetivos establecidos en el Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia, a los fijados en el presente Estatuto y a las normas de carácter regional que en el futuro se dicten.

Estará integrada por los gobernadores de las provincias en su carácter de Autoridades Superiores de las mismas y dictarán su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 8°.- La Asamblea de gobernadores se reunirá las veces que lo considere oportuno o lo estime necesario. Deberá como mínimo, mantener dos (2) reuniones anuales.

Artículo 9°.- La fecha y sede de las reuniones se han de fijar por consenso de los Señores Gobernadores y con una anticipación no inferior a un (1) mes de la fecha acordada; salvo casos de urgencia, emergencias o motivos de interés prioritario de alguna de las provincias miembros.

Artículo 10.- En los casos en que a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, este imposibilitado de asistir el señor Gobernador de la provincia será representado por su reemplazante legal.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las atribuciones generales especificadas en el artículo 7° de este Estatuto, serán funciones y atribuciones de la Asamblea de Gobernadores las siguientes:

- a) Formular las políticas y estrategias económico-sociales de la Región y promover todas las acciones necesarias para cooperación y coordinación de políticas de interés común. A esos fines podrá integrar o crear comisiones con competencias específicas a los efectos de la elaboración de protocolos, acuerdos, declaraciones y demás instrumentos requeridos.
- b) Aprobar y rubricar protocolos adicionales y convenios sobre materias particulares, los que deberán ser ratificados por el Parlamento Patagónico y las respectivas Legislaturas provinciales.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- c) Proponer y acordar en forma conjunta con el Parlamento Patagónico estrategias comunes para la defensa de los intereses generales de la Región.
- d) Aprobar y rubricar, con la posterior ratificación del Parlamento Patagónico, los acuerdos con el Estado Nacional.
- e) Convocar al Parlamento Patagónico a Reunión Extraordinaria cuando razones de interés o urgencias así lo exijan.

### DE LA COMISION ADMINISTRATIVA:

Artículo 12.- La Comisión Administrativa estará integrada por los señores Ministros de Gobierno de cada una de las provincias parte.

Artículo 13.- La Comisión Administrativa se reunirá a instancia de la Asamblea de Gobernadores o por autoconvocatoria que será definida en el reglamento de su organización y funcionamiento.

Artículo 14.- La Comisión Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y supervisar las políticas, planes y programas fijados por la Asamblea de Gobernadores.
- b) Proponer a la Asamblea de Gobernadores medidas concretas destinadas a la consecución de los fines regionales.
- c) Colaborar con la Asamblea de Gobernadores y el Parlamento Patagónico en la búsqueda y preparación de la información que estos requieran.
- d) Actuar como organismo responsable de toda la documentación regional emitida por la Asamblea de los Gobernadores.
- e) Efectuar las comunicaciones y notificaciones necesarias y dar curso a las reuniones de los distintos organismos y niveles. Así mismo tendrá a su cargo la preparación de la agenda tentativa de las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

### CAPITULO II PARLAMENTO PATAGONICO

Artículo 15.- El Parlamento Patagónico es la instancia para el debate democrático de los problemas que interesan a la Región, tendiente a la elaboración de propuestas y estrategias de acción en común que contribuyan a la consecución de los objetivos propuestos, en su Acta Constitutiva de 1 de noviembre de 1991, el Tratado Fundacional



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

de la Región de la Patagonia del 26 de junio de 1996, en el presente Estatuto y en las normas de carácter regional que en el futuro se dicten.

Artículo 16.- El Parlamento Patagónico está integrado por los Legisladores pertenecientes a las Legislaturas de las provincias signatarias.

Artículo 17.- El Parlamento Patagónico es preexistente a la Región. Se conforma y rige de acuerdo con lo normado en su propio estatuto.

Artículo 18.- Son funciones del Parlamento Patagónico, sin perjuicio de las establecidas en su propio Estatuto:

- a) Examinar, asesorar y dictaminar sobre los temas que le requiera la Asamblea de Gobernadores.
- b) Proponer Recomendaciones a la Asamblea de Gobernadores y a las Legislaturas Provinciales.
- c) Proponer acciones tendientes a la homogeneización de Legislación vigente en los Estados Parte y que tengan incidencia en el cumplimiento de las competencias regionales.
- d) Aprobar declaraciones y/o comunicaciones dirigidas a organismos públicos de nivel provincial o nacional.
- e) Ratificar los convenios emanados de la Asamblea de Gobernadores.
- f) Requerir de los estamentos técnicos informes, datos, opiniones o dictámenes sobre materias específicas, a los efectos de elaborar propuestas y proyectos para elevar a la Asamblea de Gobernadores o para impulsar cuestiones de interés regional o provincial, sea por medio de declaraciones, por actuación propia ante Legislaturas Provinciales y ante el Congreso de la Nación.

### CAPITULO III: FORO DE SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA

Artículo 19.- Estará integrado por representantes de los Superiores Tribunales de Justicia de las provincias que componen la región y se regirá de acuerdo con lo normado en su propia Reglamentación.

Artículo 20.- El Foro será órgano de asesoramiento y consulta a requerimiento de la Asamblea de Gobernadores y del Parlamento Patagónico o por su propia iniciativa.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

DE LA REFORMA

Artículo 21.- El presente estatuto podrá ser modificado a instancia de la Asamblea de Gobernadores o del Parlamento Patagónico, aprobado por ambos órganos de gobierno.

TITULO V

DE LA VIGENCIA

Artículo 22.- Este estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Parlamento Patagónico y ratificado por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 23.- La Comisión Administrativa deberá constituirse dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente estatuto.